

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Marzo trece (13) de dos mil catorce (2014).

El señor Javier Elías Arias Idárraga actuando en su propio nombre, presentó ante este Despacho la **ACCION POPULAR** en defensa de los intereses colectivos consagrados en los literales "d", "l" y "m" de la Ley 472 de 1998 en contra de **BANCOLOMBIA** de la ciudad de Medellín.

La demanda se encuentra con el pleno lleno de los requisitos legales, por lo que es procedente admitirla, ordenando darle el trámite correspondiente.

Las pruebas solicitadas y referidas que se realice una inspección judicial al inmueble accionado, al igual que se oficie a Planeación Municipal para que realice una visita al inmueble de la demandada para que rinda un informe técnico sobre los hechos objeto de la demanda, se evaluarán en el periodo probatorio respectivo.

De otro lado, no se ordena la vinculación del MUNICIPIO DE MEDELLIN a éstas diligencias por lo siguiente:

Establece el inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998: "La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

Para el Despacho el ente municipal nada tiene que ver con el hecho de que la demandada no cuente con unidades sanitarias para discapacitados, pues es la entidad privada en este caso, si se llega a demostrar, la encargada de adecuar sus propias instalaciones conforme lo establece el artículo 361 de 1997, para el beneficio de esta colectividad.

El Municipio no es el propietario de las entidades bancarias y tampoco de las instalaciones donde ellas operan, ya que no existe dentro del plenario prueba en contrario.

Luego entonces, considera este Despacho que carece de legitimación por pasiva para vincularla a estas diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. ADMITIR la demanda de Acción popular promovida por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en contra de **BANCOLOMBIA DE MEDELLIN**.

2. Désele el trámite señalado en el Capítulo V de la Ley 472 de 1998.

3. Córrase traslado de la demanda a la demandada por intermedio de su representante legal por el término de diez (10) días a fin de que tenga oportunidad de contestarla. Para ello se le notificará el presente auto y se le hará entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. **ADEMAS SE LE INFORMARA QUE LA DECISION QUE SE HA DE PROFERIR EN ESTE ASUNTO SE EFECTUARA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE TRASLADO Y QUE TIENE DERECHO A SOLICITAR LA PRACTICA DE PRUEBAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Al señor representante de la referida entidad se lo requerirá para que con la contestación de la demanda, presente la prueba de su representación.

4. Se ordena informar a los miembros de la comunidad de la iniciación de esta acción, la que se hará mediante avisos que se fijarán en la puerta de acceso de la entidad bancaria y en la puerta principal de la Alcaldía Municipal de Medellín.

Para esta diligencia se comisiona al CENTRO DE APOYO DE LA OFICINA JUDICIAL de Medellín, a quién se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso.

5. Notifíquese igualmente el auto admisorio de la demanda al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** de esta ciudad y de Medellín, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

5. Así mismo, notifíquesele el presente auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público de esta ciudad y de Medellín, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. (Inciso sexto artículo 21 Ley 472 de 1998).

6. No se ordena vincular a estas diligencias al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** por lo antes indicado.

7. Como se indicó anteriormente, las pruebas pedidas serán evaluadas en el periodo probatorio.

8. Tiene personería el señor Javier Arias Idárraga para actuar en esta clase de acciones.

Notifíquese.

La Juez,

Gloria Ines Castano
GLORIA INES CASTANO BUITRAGO

Santa Rosa, 17 MAR 2014 de
CERTIFICO: Que por ESTADO de la fecha,
notifiqué a las partes el auto anterior.
El Secretario, *C - S - P*

SE SUSCRIBIÓ EN LA PRESENCIA
DE ANTECEDER EN EL DÍA 18-
DÍAS 18, 19 y 20 de Marzo
DÍAS 18, 19 y 20 de Marzo
DÍAS 18, 19 y 20 de Marzo

Santa Rosa, 21 de Marzo de 2014

C - S - P
Secretario

A DESPACHO de la señorita Jueza, informándole que el término para que las demás partes se pronunciaran sobre el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del auto del 3 de mayo de 2019, transcurrió EN SILENCIO durante el 17, 20 y 21 de los mismos mes y año. Inhábiles: 18 y 19 de mayo.

Pereira, 28 de mayo de 2019.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, siete de junio de dos mil diecinueve.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el actor popular en contra del auto del pasado 3 de mayo, por medio del cual se avocó el conocimiento de la presente acción.

Los argumentos del impugnante se resumen en que exige que se devuelva el proceso al juzgado inicial, esto es al Quinto Civil del Circuito local, con el fin de que no se viole la jurisdicción perpetua, dice que de no reponer se conceda la alzada porque el art. 121 del C.G.P. no se aplica en las acciones populares porque las nulidades son taxativas y la contemplada en esa norma, no está enlistada, que el C.G.P. es la ley general y no derogó la ley especial que es la 472 de 1998, que se deben aplicar la ley 57 de 1887.

Dice que no quiere que aquí se avoque el conocimiento de las diligencias porque este Despacho no ha sido garante en este tipo de acciones y nunca se aplica el art. 84 de la ley 472 de 1998. Pide la nulidad del auto que avocó el conocimiento ya que un auto aparentemente ilegal aún en firme, no ata.

Dentro del término otorgado a las demás partes para pronunciarse sobre el recurso, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Empecemos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la revise nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente y el de apelación pretende que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo, se ajusta a los preceptos legales. Precisamente de éstos mecanismos legales está haciendo uso el aquí accionante con el fin de obtener una revisión de la providencia atrás indicada.

Aquí básicamente se solicita devolver la presente acción popular al Juzgado 5° Civil del Circuito, que en un principio conoció de las diligencias y que perdió competencia para culminarlas, por efectos del art. 121 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que esta acción popular ha tenido bastantes tropiezos para proferir el fallo en definitiva, aunque no atribuibles a esta sede, ya que de la revisión del expediente se observa que el actor es bastante activo en proponer acciones de tutela en contra del procedimiento y tanto es así que la última acción, le fue concedida. De allí que el Juzgado 5°. debió proferir el auto del 21 de febrero de 2019 (fl. 375), por medio de la cual declaró la nulidad del proceso, a partir del auto del 30 de noviembre de 2018, la pérdida de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Despacho, providencia con la que además, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Significa lo anterior que en razón a la tutela, el juzgado de conocimiento debió aplicar lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., el cual en su parte pertinente indica: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, (...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala*

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, (...)”

Es así que la aplicación precisa de la norma parcialmente transcrita, fue la razón para que inicialmente el expediente ingresara a este Juzgado, para culminar el trámite y proferir la sentencia correspondiente.

Ahora, en cuanto el recurrente afirma que no debería darse aplicación a la norma en cita, ha de indicarse que las acciones populares se rigen en la actualidad por las disposiciones determinadas tanto en la ley 472 de 1998, como en lo reglamentado por el Código General del Proceso, por la vigencia actual de éste último, pues ha de recordarse que la misma ley de acciones populares remitía al Código de Procedimiento Civil, en lo no contemplado en dicha normativa¹.

En razón de lo dicho, la aplicación del art. 121 del C.G.P. en acciones como la que nos convoca es procedente, pero no sólo a raíz de la vigencia de ésta última codificación, sino también porque con lo dispuesto por la Corte en la tutela presentada por el aquí actor en contra del Juzgado 5º. Civil del Circuito de Pereira y otros, que dio origen a la declaratoria de nulidad de estas diligencias, ha quedado resuelto toda la situación relacionada con la interpretación de las normas a aplicar dentro del procedimiento de las acciones populares, pues allí se dispuso que a éstas se les debe aplicar el referido canon 121 ib., rememorando lo dicho el 5 de diciembre de 2018 y explicando su posición en la providencia del 13 de febrero de 2019², en la cual, básicamente se concluye:

“(...) Fluye como colorario que la judicatura deberá respetar y garantizar que las controversias ligadas a la “protección de los derechos colectivos” finiquitaran con irrestrictiva obediencia del “término” otorgado en el canon 121 del Código General del Proceso (...)”³.

¹ Art. 44 Ley 472 de 1998

² Ver folios 364 al 373

³ CSJ. STC001-2019 de 5 de diciembre de 2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-03519-00

Con lo indicado en el párrafo anterior, queda concluido el debate relacionado con la pérdida de competencia del Juzgado 5° Civil del Circuito de Pereira, para continuar conociendo del proceso y la aplicación del art. 121 del C.G.P., por lo que no hay ninguna razón jurídica para devolverle el expediente en la forma en que lo pretende el actor.

Por otro lado, tiene razón el accionante cuando afirma que las nulidades son taxativas, pues ha de recordarse que el principio básico de la taxatividad en cuanto al tema, consiste en que no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio sin que la ley expresamente lo haya señalado y precisamente la establecida en el inciso 6° del plurimencionado art. 121, está determinada en la norma y aunque no enlistada en el art. 133 del C.G.P., cumple con el principio y por lo tanto, debe ser aplicada sin excepción.

Ahora, no puede el accionante pretender que se actúe conforme a su querer e inaplicar la normativa vigente y además, que se devuelva el proceso al juzgado 5° homólogo, porque en este caso, han operado ya varias órdenes del Superior, pues en un primer momento, la imposición fue a través de la tutela que decidió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la segunda, la que resolvió el conflicto de competencia que fue suscitado con el Juzgado Segundo Civil de este Circuito⁴, a raíz de que en un principio este Despacho en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJRIA18-145 del 19 de diciembre de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no asumió el conocimiento del mismo⁵.

Y es que el Tribunal Superior al decidir el conflicto, otorgó la competencia para conocer del expediente a este Despacho, según providencia del 12 de abril de pasado⁶, de ahí que indefectiblemente le corresponde a esta funcionaria, cumplir con el ordenamiento del superior, pues actuar en contrario y devolver el proceso al Juzgado 5°, implicaría, en uno u otro caso, incurrir en alguna de las causales de

⁴ Cuaderno No. 9

⁵ Ver cuaderno No. 8

⁶ Ver cuaderno No. 10

nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del art. 133 del C.G.P., lo que obviamente va en detrimento de los derechos de las partes y el debido proceso.

Por otra parte, el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, que invoca el actor popular para que el proceso vuelva al tantas veces mencionado Juzgado 5°, hace referencia a que una vez radicada la competencia en un despacho judicial, aquella tienda a perpetuarse y no pueda alterarse en el transcurso del proceso, pero no es absoluto, pues ya se ha indicado, como en la sentencia de constitucionalidad C-755 de 2013, que el derecho a la inmodificabilidad de la competencia admite excepciones; entre ellas podemos hablar del cambio de juez que contemplan los incisos 2° y 3° del art. 121 del C.G.P., por lo que no es posible aplicar dicho principio en este caso, como lo sugiere el impugnante.

Para concluir, tenemos que de acuerdo con todo lo dicho, no se le haya razón al recurrente para pensarse en revocar la decisión, por lo que se mantendrá en firme y así se declarará.

Sobre la apelación que se entiende subsidiariamente interpuesta, no se concederá porque la providencia no es susceptible de dicho recurso, según lo dispuesto en los arts. 36 y 37 de la ley 472 de 1998.

De igual manera, se continuará con el trámite, por lo que se ordenará comunicar a los miembros de la comunidad, sobre la presente acción, a través de la página web que para tales efectos tiene este Juzgado y la fijación del aviso en la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

1°. NO REPONER el auto del 3 de mayo de 2019, visible a folio 3 de este cuaderno, conforme a lo explicado con anterioridad.

2º.: No se concede la apelación subsidiariamente interpuesta por lo indicado en la parte motiva.

3º.: Para continuar con el trámite, se dispone comunicar a los miembros de la comunidad sobre la presente acción, en los términos del art. 21 de la ley 472/98, a través de la página web de la Rama Judicial y la que para tales efectos, tiene este Juzgado; además, se fijará el respectivo aviso en la Secretaría del Despacho, la Alcaldía Municipal de Medellín y en la sucursal del banco accionado en ese municipio.

Para tales efectos, se librarán las comunicaciones correspondientes y a las entidades se les solicitará que fijen el aviso en un lugar visible al público e informen sobre los términos de su fijación, advirtiéndoles que la orden debe ser acatada en el menor lapso posible.

Notifíquese.




OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 086 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 10 de junio de 2019.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario